

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/073/2015**, iniciado con motivo de la recepción del OFICIO CG/CISERSALUD/CCG/271/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, firmado por el Coordinador de Control de Gestión de este Órgano Interno de Control, mediante el cual denuncia la comisión de presuntas irregularidades en el Centro de Salud "Santa Inés" de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco. -----

RESULTANDO

1.- Denuncia de presuntas irregularidades. Obra a foja 01, el oficio CG/CISERSALUD/CCG/271/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, firmado por el Coordinador de Control de Gestión de este Órgano Interno de Control, mediante el cual denuncia la comisión de presuntas irregularidades en el Centro de Salud "Santa Inés" de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco.-----

--- Derivado de lo anterior, y en el **ámbito de sus facultades y atribuciones esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándosele el expediente número CI/SUD/D/073/2015, ordenándose abrir la investigación y practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 12 de autos. -----

2.- Inicio de procedimiento. Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; documento que se encuentra glosado de foja 103 del expediente en que se actúa. -----

--- Mediante oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1407/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** el citatorio para el desahogo de la audiencia de ley, a efecto de que compareciera a la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrán verificativo las mismas, las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyen; el derecho que tiene a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera.-----

3.- Trámite del Procedimiento Administrativo. Obra a foja número 125 la Audiencia de Ley, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, diligencia donde el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, compareció, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

4.- Turno para la resolución. Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/0122/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, y; -----





----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV, 46, 47, 60, 64, 66, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1°, 7°, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX y XXIX del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como el artículo 11 del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, consisten en que: -----

- A) El ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, omitió



verificar y supervisar que se brindara el Servicio Médico en el Centro de Salud T-I "Santa Inés" dado que se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil quince por el periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

- B)** Con su conducta el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** incumplió con lo establecido en la fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 .-----

--- TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federales responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Demostración de la calidad del ciudadano FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez"; conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a)** Oficio número CRH/6497/2015 de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, firmado por el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad, visible a foja 94 y 95 de autos, en el cual se indica lo siguiente: -----

"...

FERNANDO RUIZ GONZALEZ

- a) **FECHA DE INGRESO A ESTE ORGANISMO:** 01 DE ABRIL DE 1990.
 - b) **NOMBRAMIENTO/PUESTO:** JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA "D"
 - c) **CLAVE PRESUPUESTAL:** ...
 - d) **NIVEL:** CONFIANZA...
 - e) ...
 - f) ...
 - g) ...
 - h)
- ..."



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez”. -----

b) Con la copia del Formato Único de Movimientos de Personal, número 53711, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, donde se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** se desempeña como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Documento que se puede consultar en la foja 097, del expediente en estudio. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, de la cual se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** se desempeña como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

c) La manifestación realizada por el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 136 a 140 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

“... ”

--- ACTO SEGUIDO, EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ...**, ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA EN EL CENTRO DE SALUD T-III “MANUEL MARTÍNEZ BAEZ” EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE XX AÑOS APROXIMADAMENTE, EN LA JEFATURA DE UNIDAD DE DIVERSOS CENTROS DE SALUD DE XX AÑOS DE SERVICIO...” -----

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del incoado con las que reconoce que actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** reconoció expresamente que su ocupación actual es de Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es decir, reconoce la calidad que tiene a la fecha de ser servidor público y por ende susceptible de aplicación de la normatividad vigente a los servidores públicos. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público ha sido acreditada, toda vez que debe considerarse como tal a **“la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública,**



conforme lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” cuyo tenor literal es como sigue: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- En la especie, queda acreditado el carácter de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** al momento de ocurrir los hechos irregulares que se le atribuyen, al tenor de los elementos probatorios valorados en la presente Resolución.-----

--- **EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** y que a saber son:-----

FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ, en su calidad de Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federa, consisten en que: -----

- C) El ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, omitió verificar y supervisar que se brindara el Servicio Médico en el Centro de Salud T-I “Santa Inés” dado que se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, los días



trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil quince por el periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

- D) Con su conducta el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** incumplió con lo establecido en la fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25. -----

--- Lo anterior se presume así, dado que de autos que integran el expediente se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, presuntamente omitió verificar y supervisar que se brindara de forma correcta el Servicio Médico en el Centro de Salud T-I "Santa Inés" dado que se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", por el periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de julio del año dos mil quince, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

-- El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -

***Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

--- La **fracción I**, del precepto invocado fue presuntamente incumplida por el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** en virtud al no haber salvaguardado la legalidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su servicio, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causaran su deficiencia; esto es, el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés", no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, pues no se abstuvo de que se causara la suspensión del servicio médico, dado que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- De lo anterior, se concluye que la causa de responsabilidad en estudio prevé dos hipótesis relacionadas, una primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al servidor público, y una segunda conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.-----



--- Ahora bien, la conducta constitutiva de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha tomado en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas conforme a la Normatividad que ampara sus funciones y objetivos del puesto, dado que el artículo 25 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere lo siguiente: **Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal ... tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.** Por consiguiente el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés"; ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo; dicho en otras palabras, debió salvaguardar los derechos ciudadanos de los usuarios de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tomando las medidas necesarias a efecto de no suspender el servicio en el centro de salud antes citado.-----

--- En cambio, respecto de la segunda hipótesis, la responsabilidad administrativa derivada de actos y omisiones, que causaron la deficiencia de su servicio, es decir, en el ejercicio de sus funciones el servidor público citado, no tomó las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico para cubrir la ausencia de la doctora Luz María Sámano Martínez con motivo de su periodo vacacional, durante los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince. -----

--- Es preciso referir que el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, funge como responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés", de ahí que resultara necesario el tomar las medidas respectivas a fin de que el servicio que se brinda en la Unidad Aplicativa no se viera suspendido, es decir, encuadra la hipótesis señalada en la fracción I, pues el servidor público omitió con la designación de otro médico, que se causara la suspensión del servicio médico en la citada unidad médica aplicativa. -----

--- La conducta descrita se desprende que, en el Centro de Salud T-I "Santa Inés", que depende administrativamente del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez, ambos de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, fue visitada por personal de esta Contraloría Interna, la cual detectó que el día diecisiete de julio del presente año **se encontraba cerrado el inmueble del Centro de Salud T-I "Santa Inés", con un letrero pegado en la puerta que decía "Salí a Clorados Comunidad 17-07-15 ENF"**, corroborando ese mismo día en la Jurisdicción Sanitaria que la doctora Luz María Sámano Martínez quien se trata de la médico responsable de dicho Centro de Salud en cometo, se encontraba de vacaciones, siendo el caso que no se designó a alguien que supliera al médico referido del Centro los días trece al veinticuatro de julio del año dos mil quince; en la que posteriormente de la visita realizada el día veinte julio de ese mismo mes, se constató que fue hasta entonces cuando se cubrió la ausencia, dejando de afectar a la población usuaria en la atención y la prestación del servicio que se debe brindar en el referido centro de salud. -----

--- La **fracción XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXIV. *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*





--- La **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley referida establece el imperativo de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de ley o reglamento, hipótesis que presuntamente se incumplió al desplegar conductas que motivaron a su observación y que han sido concatenadas con las Normas que rigen su actuar, como la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 al tenor siguiente: -----

Artículo 2. Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.

--- Normatividad presuntamente incumplida por el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, funge como responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés", ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo; es decir, omitió verificar que los días en cuestión se brindara servicio médico a los habitantes del Distrito Federal, usuarios del Centro de Salud T-I "Santa Inés", dejando de cumplir la obligación que como ente público destinado a la prestación de servicio médico y por ende de atender derecho a la población de recibir atención médica. -----

--- Por su parte el artículo 5 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere lo siguiente: -----

Artículo 5. Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. La medicina preventiva;

--- Precepto incumplido por el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, funge como responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés", ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo; es decir, el Centro de Salud T-I "Santa Inés", dejó de cumplir la prestación de servicio médico de primer nivel, también llamado preventivo, a la población usuaria de los servicios médicos del referido centro de salud. -----

--- Por su parte el artículo 11 fracciones I y III de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere lo siguiente:

Artículo 11. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

...

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;



--- Normatividad presuntamente incumplida por el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, funge como responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”, ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo; es decir, omitió verificar que los días en cuestión, los usuarios fueran atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal del Centro de Salud T-I “Santa Inés”, dejando de cumplir la obligación que como ente público destinado a la prestación de servicio médico y por ende de atender derecho a la población de recibir atención médica. -----

--- Finalmente, el artículo 25 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere lo siguiente: -----

***Artículo 25. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que **tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública**, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.*

--- Normatividad presuntamente incumplida por el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”, ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Dicho de otra forma el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”, no cumplió con el objeto este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, **y que es la prestación de servicios de salud pública, de atención médica** de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado, dado que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Abunda lo anteriormente señalado que, dentro de la documentación que integra el expediente disciplinario, obra el oficio número 105310/A-218/2015 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, firmado por el Administrador del Centro de Salud T-III “Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, documento que se encuentra agregado de la foja 39 a la 40 y que en la parte que interesa refiere lo siguiente:-----

“ ...

6.- En el periodo del 13 al 24 de julio de 2015 que corresponde al periodo vacacional de la Dra. Luz María Araceli Sámano Martínez, no fue posible atender el C.S.T-I Sta. Inés por un médico, en virtud de





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

que no se contaba con sustitución de la Dra. Sámano, sin embargo del día 13 al 17 de julio se canalizaron a los pacientes al C.S. T-III Dr. Manuel Martínez Báez (se anexan comprobantes)
Del día 20 al 25 de julio con oficio número 105310/261/2015 de fecha 20 de julio de 2015, se comisiona a la Dra. Graciela Uribe Trejo, para cubrir el servicio médico en el C.S. T-I Sta. Inés. Por lo que a partir de esta incidencia, el médico en su periodo vacacional de cualquier Centro Comunitario, será sustituido por un médico del C.S. T-III Dr. Manuel Martínez Báez, para no dejar de prestar servicios médicos a la población que lo demanda.
...

--- De lo anterior se desprende que se reconoce por parte del Centro de Salud T-III "Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, que no hubo medico designado para cubrir la ausencia de la doctora Luz María Sámano Martínez durante los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince, por lo que presuntamente se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", no así del periodo comprendido del día veinte al veinticinco del referido mes y año en que se designó personal para cubrir la referida ausencia. -----

--- Las presuntas irregularidades que se citan y se le atribuyen al doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés", se desprenden de los medios de prueba que a continuación se describen: -----

1.- Minuta de Trabajo celebrada el diecisiete de julio de dos mil quince, que refiere: -----

“ ...

Oficio de Verificación:	CGDF/441/2015
Verificación:	Impulsar la política de prevención contra la corrupción.
Área específica:	Centro de Salud T-I "Santa Inés"

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:10 horas del día 17 de julio de dos mil quince, se reunieron en las instalaciones del **Centro de Salud T-I "Santa Inés"**, sita en Calle de Esperanza, esquina con San Francisco, Colonia Santa Inés, Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02140, México, D.F., los siguientes servidores públicos:

Nombre:	Cargo:	Área:
Lic. José Israel Espinosa Martínez	Soporte Administrativo "A"	Contraloría Interna

Con motivo del Operativo de la Verificación ordenada por el Contralor General del Distrito Federal, mediante oficio número CGDF/441/2015, de fecha 23 de junio de 2015, específicamente se llevó a cabo en el Centro de Salud T-I "Santa Inés", presentándose los siguientes hechos:

1.- Siendo la fecha y hora señalados antes señalados, el personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se apersonó en las instalaciones que ocupa el Centro de Salud T-I "Santa Inés", perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, encontrando la reja de acceso al patio del Centro de Salud abierta, procediendo a ingresar al inmueble, apreciando que en la puerta de acceso principal se encontraba cerrada, así como colocado un letrero en la ventana de la puerta que decía "Salí a Clorados Comunidad 17-07-15 ENF", procediendo a tocar la puerta sin que nadie acudiera al llamado.

2.- El personal de Contraloría, permaneció en el lugar aproximadamente diez minutos, sin que se presentara en el Centro de Salud personal médico, enfermería ni administrativo, así como tampoco público usuario.



3.- Ante tal situación se recabó evidencia fotográfica del ingreso al inmueble, así como del letrero en comento.

4.- Al continuar con los trabajos de la Verificación al Centro de Salud T-I "Santa Catarina", ubicado en Avenida Central y Eje 4 Norte, Colonia Santa Catarina, Código Postal 02230, cabe señalar, que en el Operativo del mismo día, al momento de realizar la presentación con el personal médico y de Enfermería a fin de informales el motivo de nuestra visita, se identificó a la Enfermera Lilia Reyes Morelos, quien señaló que está adscrita al Centro de Salud "Santa Inés", informando quien se encontraba en dicho Centro toda vez que se encontraba canalizando a una paciente para su atención médica.

Y al cuestionarle el motivo por el cual no había persona alguna en el Centro de Salud "Santa Inés" brindando el servicio médico, así como el médico responsable del Centro de Salud, manifestó que se encuentra de vacaciones, por lo cual acompañó a la paciente, además que continuaría con la actividad de "Clorados", la cual consiste en acudir a diversos lugares de la comunidad a verificar el nivel de cloro en el agua, procediendo el personal de Contraloría a aplicarle la "Evaluación de Control Interno", y una vez concluido se retiró a sus actividades.

5.- Las incidencias manifestadas anteriormente, fueron manifestadas al Órgano Interno de Control.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente minuta siendo las 11:00 horas de la misma fecha de su inicio y previa lectura lo firman al calce y al margen los que en ella intervinieron, asentándose que este documento consta de 02 fojas útiles y que fue elaborado en dos tantos originales.

...

2.- Minuta de Trabajo celebrada el veinte de julio de dos mil quince, que en su parte conducente, refiere:

Oficio de Verificación:	CGDF/441/2015
Verificación:	Impulsar la política de prevención contra la corrupción.
Área específica:	Centro de Salud T-I "Santa Inés" dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:27 horas del día 20 de julio de dos mil quince, se reunieron en las instalaciones del **Centro de Salud T-I "Santa Inés"**, sita en Calle de Esperanza, esquina con San Francisco, Colonia Santa Inés, Delegación Azcapotzalco, Código Postal 02140, México, D.F., los siguientes servidores públicos:

Nombre:	Cargo:	Área:
Dra. Graciela Uribe Trejo	Médico Especialista "B"	Centro de Salud T-I Santa Inés
Enf. Lilia Reyes Morelos	Enfermera General "A"	Centro de Salud T-I Santa Inés
Lic. José Israel Espinosa Martínez	Soporte Administrativo "A"	Contraloría Interna
C. Noé Carlos Vázquez Sánchez	Soporte Administrativo "A"	Contraloría Interna

Con motivo del Operativo de la Verificación ordenada por el Contralor General del Distrito Federal, mediante oficio número CGDF/441/2015, de fecha 23 de junio de 2015, específicamente en el Centro de Salud T-I "Santa Inés", se hacen constar los siguientes hechos:

Siendo la fecha y hora señalados antes señalados, el personal de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se apersonó en las instalaciones que ocupa el Centro de Salud





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

T-I "Santa Inés", perteneciente a la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, encontrando la reja de acceso al patio del Centro de Salud abierta, procediendo a ingresar al inmueble, encontrando en su interior a las CC. Doctora Graciela Uribe Trejo, y a la Enfermera Lilia Reyes Morelos, a quienes se les aplicó la evaluación de control interno.

En ese orden de ideas, a la Enfermera Lilia Reyes Morelos se le preguntó quién era el médico responsable del centro de salud, manifestando: *"lo es la Dra. Luz María Araceli Sámano Martínez, quién se encuentra disfrutando de su periodo vacacional desde el pasado lunes 13 de julio hasta el próximo lunes 27 de julio de 2015"*.

Derivado de lo anterior, la Dra. Graciela Uribe Trejo manifestó: *"fui comisionada a partir del día de hoy 20 de julio de 2015 al Centro de Salud T-I "Santa Inés", a fin de otorgar la consulta médica a los usuarios, como médico suplente para cubrir la semana correspondiente del 20 al 24 de julio de 2015, en lo que llega la Doctora Luz María Araceli Sámano Martínez quién está de vacaciones"*, sin mostrar el documento relativo a dicha comisión.

Se agrega evidencia fotográfica de la llegada al centro de salud y del personal adscrito al mismo.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente minuta siendo las 13:20 horas de la misma fecha de su inicio y previa lectura lo firman al calce y al margen los que en ella intervinieron, asentándose que este documento consta de 02 fojas útiles y que fue elaborado en dos tantos originales.

..."

3.- Oficio CRH/8456/2015 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la entidad, refiere lo siguiente: -----

"... Después de una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo del área de Control de Asistencia, de la Subdirección de Prestaciones y Relaciones Laborales, de esta Coordinación a mi cargo, se encontró que la Jurisdicción arriba citada, envió mediante diverso 105310/A072/2015, Concentrado de Vacaciones Escalonadas 2015, del Centro de Salud que nos ocupa, desprendiéndose de dicho listado que la C. Sámano Martínez, disfrutaría de sus vacaciones durante el periodo de 13 al 24 de julio del año en curso, documento del cual se anexa copia... (sic)

4.- Copia simple del oficio 105310/A-72/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, firmado por el doctor **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez, mediante el cual hace de conocimiento al Director de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco el calendario del primero periodo de vacaciones del año dos mil quince de los trabajadores que laboran en la referida unidad médica aplicativa, documento que se encuentra visible a foja 16 del expediente. -----**

5.- Oficio DJSA105310/4647/2014 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, mediante el cual, el Director de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, refiere lo siguiente: -----

"... Anexo a usted la información correspondiente en sobre cerrado relacionada con la solicitud de la misma..." (sic)

--- Dentro de la documentación anexa al diverso que nos ocupa, a foja 21 de autos, se encuentra glosado el oficio 105310/277/2015 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, firmado por el Jefe de Unidad Médica del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez, dirigido al Director de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco el cual, en la parte que interesa refiere lo siguiente: -----

"... al respecto me permito aclarar cada una de las observaciones indicadas:

- 1.- Nombre del Personal que labora en el T-I "Santa Inés" y Horario de Labores.
 - Dra. Luz María Araceli Sámano Martínez – Horario de 7:00 a 14:30 hrs.



- Enf. Reyes Morales Lilia – Horario de 8:00 a 15:30 hrs.

2.- Periodo Vacacional del Personal que labora en el T-I “Santa Inés”.

- Dra. Luz María Araceli Sámano Martínez – Vacaciones del 13 al 24 de Julio del 2015.
- Enf. Reyes Morales Lilia – Vacaciones del 27 de Julio al 07 de Agosto del 2015.
- Se anexa copia ambos formatos autorizados con fechas 26 y 27 de Marzo del 2015.

Medidas tomadas para no dejar de prestar el servicio médico a la comunidad:

Debido al inicio del periodo vacacional de la Dra. Sámano Martínez, la Enf. Lilia Reyes Morelos; además de atender sus actividades propias den Enfermería, se le instruyó para que canalizara a los usuarios del T-I “Santa Inés” que acudieran al C.S. T-III “Dr. Manuel Martínez Báez” para que recibieran la atención médica requerida, así como el otorgamiento de Certificados Escolares, ya que al inicio de esta temporada la demanda para la expedición de certificados es elevada, como se demuestra en el siguiente cuadro:

...

3.- Se anexa copia de los siguientes documentos:

- Copia de los recibos de pago de los usuarios canalizados del T-I “Santa Inés” al C.S. T-III “Dr. Manuel Martínez Báez” del 13 al 17 de julio del presente año.
- Oficio 105312/300/2015 y anexos con el Informe de actividades de la Enf. Lilia Reyes Morelos en el T-I “Santa Inés” del del (sic) 13 al 17 de julio del presente año.

...”

6.- Oficio número 105310/A-218/2015 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, firmado por el Administrador del Centro de Salud T-III “Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco, documento que se encuentra agregado de la foja 39 a la 40 del expediente en que se actúa, y en el que señala lo que a continuación se inserta: -----

“... al respecto me permito enviar la siguiente documentación en original de acuerdo a lo solicitado:

- 1.- Recibos de pago con números de folio AZC-MMB 18460, 18461, 19894, 19895, 19938, 19939, 19940, 19986, 19990, 20107, 20135, 20136 y 20137, de los usuarios canalizados del C.S.T-I Sta. Inés al C.S. T-III Dr. Manuel Martínez Báez, del 13 al 17 de julio de 2015.
- 2.- Oficio número 105312/300/2015 y anexos sobre el informe Diario de Cloro Residual Libre, Registro de Actividades en Clínica y Hoja Diaria de Actividades de Enfermería, de la Enf. Lilia Reyes Morelos en el C.S. T-I Sta. Inés, del 13 al 17 de julio de 2015.
- 3.- Oficio número 105310/261/2015, de fecha 20 de julio de 2015.
- 4.- Oficio número 105310/A-072/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, así como la copia de la circular DAF/021/2015, de fecha 09 de marzo de 2015.
- 5.- Agenda de citas de la Dra. Luz María Araceli Sámano Martínez, donde no se programaron citas durante su periodo vacacional.
- 6.- En el periodo del 13 al 24 de julio de 2015 que corresponde al periodo vacacional dela Dra, Luz María Araceli Sámano Martínez, no fue posible atender el C.S.T-I Sta. Inés por un médico, en virtud de que no se contaba con sustitución de la Dra. Sámano, sin embargo del día 13 al 17 de julio se canalizaron a los pacientes al C.S. T-III Dr. Manuel Martínez Báez (se anexan comprobantes)
Del día 20 al 25 de julio con oficio número 105310/261/2015 de fecha 20 de julio de 2015, se comisiona a la Dra. Graciela Uribe Trejo, para cubrir el servicio médico en el C.S. T-I Sta. Inés. Por lo que a partir de esta incidencia, el medico en su periodo vacacional de cualquier Centro Comunitario, será sustituido por un médico del C.S. T-III Dr. Manuel Martínez Báez, para no dejar de prestar servicios médicos a la población que lo demanda.
...” (sic)

7. Copia certificada de la Solicitud de Calificación de fecha seis de mayo de dos mil quince, expedida por el ISSSTE a nombre de **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, de la que, en su contenido se desprende que en la referida fecha contaba con el cargo de Jefe de Unidad de Atención Médica “D”, con descripción de actividades como Director del Centro de Salud “Dr. Manuel Martínez Báez”. -----





--- **La plena responsabilidad.** Resulta procedente analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, siendo importante señalar que los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley los refiere en un escrito que fue presentado, mismos que esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligado a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

--- Hecho lo anterior, debe indicarse que los argumentos de defensa vertidos por el incoado de nuestra atención, no desvirtúan la conducta imputada señalada por esta Contraloría Interna, de acuerdo a los siguientes razonamiento lógico jurídicos: -----

--- Primeramente debe indicarse que el incoado refiere: “...ser director del T III Dr. Manuel Martínez Báez y no del T I Santa Inés, no existe nombramiento ni indicación oficial que me vincule como director. Presento prueba de esto con el oficio no. 105310/4069/2013 fechado el 21 de agosto de 2013, donde se me comisiona a partir del día 1 de septiembre 2013 como Jefe de Unidad de Atención Médica “D” con adscripción al Centro de Salud T III Dr. Manuel Martínez Báez, firmado por el Dr. Placido Enrique León García Director de Atención Médica. De Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal...” situación que debe ser tomada en cuenta por esta resolutoria pues si bien, como este lo refiere, no se trata del Jefe de Unidad de Atención Médica (cargo correcto según el catalogo sectorial de puestos vigente en la entidad y no el de Director como erróneamente lo refiere) del Centro de Salud T-I “Santa Inés”, también lo es que la referida unidad aplicativa, al tratarse de un T-I, es decir de una unidad básica, administrativamente depende en este caso del Centro de Salud T - III “Dr. Manuel Martínez Báez”, que es la unidad médica aplicativa de la que sí es titular, por consiguiente, esta Interna considera que si se encontraba dentro de sus funciones las que le fueron imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. -----

--- Esta Contraloría, contrario a lo que refiere el incoado en su argumento de defensa, si tomó en consideración el hecho de que el personal no se encontraba presente por estar trabajando, tal y como lo refiere el oficio número 105312/300/2015, mediante el cual se remite el informe Diario de Cloro Residual Libre, se acredita que la enfermera Lilia Reyes Morelos quien también se trata de personal adscrito al Centro de Salud T-I “Santa Inés”, el día diecisiete de julio de dos mil quince, a las 10:00 horas se encontraba realizando las tomas respectivas de Cloro Residual Libre, siendo esta una de las actividades que debe realizar y que tiene encomendadas, siendo la primera de estas en el horario ya indicado, en el domicilio ubicado en Campo Horcón número 111 de la colonia Reynosa, a las 10:15 horas en el domicilio ubicado en calle Gasoductos lote 5 manzana 1 de la colonia Santa Inés, y finalmente a las 10:25 horas en el domicilio ubicado en Santa Inés número 80 de la misma colonia, motivo por el cual, si el personal de la Contraloría que arribo al domicilio del Centro de Salud T-I” Santa





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

Inés” y únicamente permaneció en el lugar durante diez minutos no encontró personal de la revierta unidad médica; pues con el diverso referido, si bien se acredita que se estaba brindado servicio en la referida unidad aplicativa, no había médico alguno que estuviera en posibilidades de atender al público en caso de que llegase alguna consulta aún y cuando esta no estuviera alguna programada por parte de la médico adscrito. -----

--- Debido a lo anterior es que esta Interna estima que no se cumple en la totalidad las funciones señaladas así como los objetivos del centro de salud, dado que el artículo 25 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere lo siguiente: **Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal ... tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.** Por consiguiente el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”; no cumplió cabalmente ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo; dicho en otras palabras, debió salvaguardar los derechos ciudadanos de los usuarios de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, tomando las medidas necesarias a efecto de no suspender el servicio en el centro de salud antes citado.-----

--- Que una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas, en la Audiencia de Ley, pruebas que son las siguientes: -----

“... ”

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, QUIEN EN PROPIA VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE OFREZCO: LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN MI OFICIO QUE SON LAS SIGUIENTES: 1.- **COMPROBANTE DOMICILIO**, FACTURA CONSUMO GAS NATURAL, 2.- **COMISIÓN NO. 105310/4069/2013** ASIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD T.III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ. 3.- **MEMORÁNDUM DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2015** DONDE SE INFORMA A TODO EL PERSONAL DE ENFERMERÍA REPORTE CUALQUIER SITUACIÓN URGENTE ACONTECIDA EN SU UNIDAD. 4.- **COMISIÓN 105310/A-127/2016** PARA EL DR. ARMANDO CARMONA MORA, LOS DÍAS 8, 9 Y 10 DE JULIO DE 2016 AL T.I SANTA INÉS. 5.- **COMISIÓN 105310/267/2015** PARA EL DR. ARMANDO CARMONA MORA, LOS DÍAS 27 AL 31 DE JULIO DE 2015 Y DEL 10 AL 21 DE AGOSTO DE 2015 AL T.I REYNOSA. 6.- **COMISIÓN 105310/265/2015** PARA LA DRA. GRACIELA URIBE TREJO, LOS DÍAS 27 DE JUNIO AL 07 DE AGOSTO DE 2015 AL T.I SANTA CATARINA. 7.- **COMISIÓN 105310/268/2015** PARA EL DR. ANTONIO CAMACHO VALDÉS, LOS DÍAS DEL 27 DE JULIO AL 31 DE JULIO DE 2015 EN EL T.I SANTA INÉS, 8.- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CI/SUD/D/028/2015 Y QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, MISMO QUE SE RELACIONA CON EL CONTENIDO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES Y CONSIDERACIONES LEGALES QUE HACEN VALER EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN. 9.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** Y EN CUANTO BASTEN A LOS INTERESES DEL SUSCRITO, PARTIENDO DE LOS HECHOS CONOCIDOS CONFORME A LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y SU PROPIO DESAHOGO AL RESPECTO CON RELACIÓN A LAS CAUSAS Y CUESTIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE OCURSO, ASÍ COMO CON LAS MANIFESTACIONES Y CONSIDERACIONES LEGALES QUE HAN QUEDADO REPRODUCIDOS A LO LARGO DE ESTE LIBELO. RELACIONANDO ESTA PROBANZA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y CAUSAS QUE SE HACEN VALER EN EL CUERPO DE ESTA CONTESTACIÓN; ADICIONALMENTE A ESAS, TAMBIEN REFIERO EN MIS ARGUMENTOS QUE OFREZCO LA **PRUEBA TESTIMONIAL** A CARGO DE LA ENFERMERA LILIA REYES MORELOS ENFERMERA DE BASE CON 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO Y 8 AÑOS EN T I SANTA INÉS, PARA CORROBORAR POR ELLA





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

MISMA QUE LAS INDICACIONES DE UN SERVIDOR ES QUE SE REFIRIERAN AL T III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ, A LOS PACIENTES, EN AUSENCIA DEL MÉDICO POR LA RAZÓN QUE SEA, COMO FUE ESTE CASO., PARA ACLARAR ESTE HECHO; **PRUEBA TESTIMONIAL** A CARGO DE LA JEFE DE ENFERMERAS, ENF. LETICIA CANO, PARA DECIR POR ELLA MISMA, LA INDICACIÓN DE LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y DEMOSTRAR CON EL ESCRITO: MEMORÁNDUM DE FECHA 20 DE FEBRERO 2015 DONDE SE INSTRUYE A LAS ENFERMERAS DE LOS T I QUE EN AUSENCIA DEL MÉDICO FAMILIAR DEBEN INFORMAR AL CENTRO DE SALUD T III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ DE CUALQUIER SITUACIÓN URGENTE ACONTECIDA EN SU UNIDAD DE SALUD, ASÍ COMO CANALIZARLOS PARA SU ATENCIÓN; **PRUEBA TESTIMONIAL** A CARGO DE EL DR. ARMANDO CARMONA MORA MÉDICO DE BASE CON 18 AÑOS EN EL PUESTO, DE MÉDICO GENERAL, PARA CORROBORAR POR EL MISMO QUE, A ASISTIDO A CUBRIR EN TIEMPO Y FORMA SU DESTACADA LABOR DE MÉDICO GENERAL EN DIFERENTES MOMENTOS A LOS T I COMO LO DEMUESTRO CON LOS OFICIOS, 105310/A-127/2016 POR LOS DÍAS 8,9 Y 10 JUNIO 2016 EN T I SANTA INÉS, 105310/532/2015 POR LOS DÍAS 20 AL 28 DE OCTUBRE DE 2015, 105310/267/2015 POR LOS DÍAS 27 AL 31 DE JULIO Y DEL 10 AL 21 DE AGOSTO 2015 EN T I REYNOSA. Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE OTROS MÉDICOS QUE HAN ASISTIDO A OTROS T I, COMO ES LA DRA. GRACIELA URIBE TREJO CON OFICIO 105310/265/2015 POR LOS DÍAS 27 JUNIO A 07 DE AGOSTO 2015 EN T I SANTA CATARINA, DR. ANTONIO CAMACHO VALDÉS CON OFICIO 105310/268/2015 POR LOS DÍAS 27 AL 31 JULIO 2015 EN T I SANTA INÉS; CON EL TESTIMONIO DE LOS TRES COMPAÑEROS Y LOS OFICIOS PARA SU PRONTA REFERENCIA, HAGO CONSTAR QUE SI SE ATENDIÓ A LOS USUARIOS QUE SE PRESENTARON A SOLICITAR SERVICIO EN EL T.I DE SANTA INÉS DURANTE LA AUSENCIA EN EL PERIODO VACACIONAL DE LA DRA. LUZ MARÍA ARACELI SAMANO MARTÍNEZ; PARA TAL EFECTO EN EL ACTO PRESENTO A LOS TRES REFERIDOS CIUDADANOS A EFECTO DE QUE LES SEA TOMADA SU DECLARACIÓN. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

...”

--- Por lo que respecta a la probanza 1.- **COMPROBANTE DOMICILIO, FACTURA CONSUMO GAS NATURAL**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, por tal motivo, se trata de una prueba que no favorece al oferente de la misma.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 2.- **COMISIÓN NO. 105310/4069/2013 ASIGNACIÓN COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD T.III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, fue asignado para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”; prueba que no favorece al oferente pues con ella no desvirtúa el hecho de que no cumplió cabalmente ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 3.- **MEMORÁNDUM DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2015 DONDE SE INFORMA A TODO EL PERSONAL DE ENFERMERÍA REPORTE CUALQUIER SITUACIÓN URGENTE ACONTECIDA EN SU UNIDAD**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en su desempeño como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel





Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”, dio la indicación de referir al público usuario al centro de salud T-III, por consiguiente se trata de una prueba que no favorece al oferente pues con ella no desvirtúa el hecho de que no cumplió cabalmente ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 4.- **COMISIÓN 105310/A-127/2016 PARA EL DR. ARMANDO CARMONA MORA, LOS DÍAS 8, 9 Y 10 DE JULIO DE 2016 AL T.I SANTA INÉS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, por tal motivo, se trata de una prueba que no favorece al oferente de la misma.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 5.- **COMISIÓN 105310/267/2015 PARA EL DR. ARMANDO CARMONA MORA, LOS DÍAS 27 AL 31 DE JULIO DE 2015 Y DEL 10 AL 21 DE AGOSTO DE 2015 AL T.I REYNOSA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, por tal motivo, se trata de una prueba que no favorece al oferente de la misma.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 6.- **COMISIÓN 105310/265/2015 PARA LA DRA. GRACIELA URIBE TREJO, LOS DÍAS 27 DE JUNIO AL 07 DE AGOSTO DE 2015 AL T.I SANTA CATARINA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, por tal motivo, se trata de una prueba que no favorece al oferente de la misma.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 7.- **COMISIÓN 105310/268/2015 PARA EL DR. ANTONIO CAMACHO VALDÉS, LOS DÍAS DEL 27 DE JULIO AL 31 DE JULIO DE 2015 EN EL T.I SANTA INÉS**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, por tal motivo, se trata de una prueba que no favorece al oferente de la misma.-----

--- Por lo que respecta a la probanza 8.- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CI/SUD/D/028/2015 Y QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, MISMO QUE SE RELACIONA CON EL CONTENIDO DE TODAS Y CADA UNA**



DE LAS MANIFESTACIONES Y CONSIDERACIONES LEGALES QUE HACEN VALER EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN, y 9.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y EN CUANTO BASTEN A LOS INTERESES DEL SUSCRITO, PARTIENDO DE LOS HECHOS CONOCIDOS CONFORME A LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y SU PROPIO DESAHOGO AL RESPECTO CON RELACIÓN A LAS CAUSAS Y CUESTIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE OCURSO, ASÍ COMO CON LAS MANIFESTACIONES Y CONSIDERACIONES LEGALES QUE HAN QUEDADO REPRODUCIDOS A LO LARGO DE ESTE LIBELO. RELACIONANDO ESTA PROBANZA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y CAUSAS QUE SE HACEN VALER EN EL CUERPO DE ESTA CONTESTACIÓN;

ofrecidas por el servidor público **JAVIER RIOJA GONZÁLEZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

“Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el





ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando





cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie al servidor público, dado que los autos que integran el expediente se desprende que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, presuntamente omitió verificar y supervisar que se brindara de forma correcta el Servicio Médico en el Centro de Salud T-I "Santa Inés" dado que se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", por el periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de julio del año dos mil quince, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Con relación a la prueba señalada por el incoado y consistente en la **PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LA ENFERMERA LILIA REYES MORELOS ENFERMERA DE BASE CON 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO Y 8 AÑOS EN T I SANTA INÉS, PARA CORROBORAR POR ELLA MISMA QUE LAS INDICACIONES DE UN SERVIDOR ES QUE SE REFIRIERAN AL T III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ, A LOS PACIENTES, EN AUSENCIA DEL MÉDICO POR LA RAZÓN QUE SEA, COMO FUE ESTE CASO., PARA ACLARAR ESTE HECHO;** prueba que fue desahogada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, durante el desahogo de la audiencia de ley por haberse presentado el testigo referido, y que en su parte conducente manifestó lo siguiente: -----

--- SE PROCEDE A IDENTIFICAR A LA CIUDADANA LILIA REYES MORELOS QUIEN ES PRESENTADA EN CALIDAD DE TESTIGO POR EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000069919562, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE SU PRESENTANTE, DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA QUEDANDO COPIA FOTOSTÁTICA QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL INTERESADO, POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. -----





--- A CONTINUACIÓN, EL PERSONAL ACTUANTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE A APERCIBIR AL COMPARECIENTE PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, MISMO QUE ESTABLECE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIEN A TRESCIENTOS DÍAS MULTA PARA QUIEN AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARÉ A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, ANTE ELLO EL COMPARECIENTE SE MANIFIESTA SABEDORES DE LO ANTERIOR DE VIVA VOZ.-----

--- **A CONTINUACIÓN** EL PERSONAL QUE ACTÚA OTORGA EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA **LILIA REYES MORELOS**, QUIEN MANIFIESTA POR SUS GENERALES LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 42 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADA, CON DOMICILIO PARTICULAR EN JOAQUIN BELTRÁN NUMERO 30, COLONIA GRANJAS VALLE DE GUADALUPE, MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON OCUPACIÓN ACTUAL EMPLEADA DEPENDIENTE DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTANDO QUE NO ME ENCUENTRO VINCULADA CON EL OFERENTE, NI CUENTO CON ALGÚN PARENTESCO, NI RELACIÓN LABORAL, NO TENGO INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO QUE SE INVESTIGA, NI SER AMIGO NI ENEMIGO DE LA PARTE QUE OFRECÍ MI TESTIMONIO, POR CONSIGUIENTE NO DEPENDO ECONÓMICAMENTE NI DE OTRA FORMA ALGUNA DE EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**.-----

--- **ACTO SEGUIDO**, SE CEDE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A EFECTO DE QUE DECLARE CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**: *SOY PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD T-I "SANTA INÉS" Y DURANTE LOS HECHOS QUE SE LE SEÑALAN COMO IRREGULARES AL DOCTOR FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ QUIERO MANIFESTAR QUE ME ENCONTRÉ LABORANDO DE FORMA NORMAL E ININTERRUMPIDA, REALIZADO LAS LABORES QUE TENGO ENCOMENDADAS COMO SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA REFERIDA UNIDAD APLICATIVA, MIS ACTIVIDADES SON LAS DE LLENAR EL INFORME DIARIO DE CLORO RESIDUAL LIBRE, REGISTRO DE ACTIVIDADES EN CLÍNICA, LA HOJA DIARIA DE ACTIVIDADES DE ENFERMERÍA, REALIZAR INMUNIZACIONES, APOYO A CONSULTA, PROMOCIÓN A LA SALUD, REALIZAR INYECCIONES, CURACIONES, TOMAS DE PRESIONES, SI LLEGABA ALGÚN USUARIO YO TENIA LA INDICACIÓN DE REFERIRLOS AL CENTRO DE SALUD MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ PARA QUE AHÍ SE LES BRINDARA LA ATENCIÓN MEDICA, SIN RECORDAR BIEN CUANTOS FUERON, ERAN POCOS LOS USUARIOS, PUES LA MEDICO QUE SE ENCUENTRA ADSCRITA Y QUE EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABA DE VACACIONES, NO HABÍA PROGRAMADO CONSULTAS MEDICAS CON LA FINALIDAD DE NO DEJAR A LOS PACIENTES SIN SERVICIO. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR AL RESPECTO.*-----

--- **ACTO CONTINUO**, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDE A REALIZARLE ALA CIUDADANA LILIA REYES MORELOS, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:-----

--- **PRIMERA**: QUE DIGA LA TESTIGO POR QUE MOTIVO SE REFIRIÓ A LOS PACIENTES DEL T-I "SANTA INÉS" AL CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ".-----

--- **RESPUESTA**: *POR QUE LA DOCTOR ASE ENCONTRABA DE VACACIONES.*-----

--- **SEGUNDO**: QUE DIGA LA TESTIGO COMO ES QUE EL DOCTOR FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ LE DIO LA INDICACIÓN DE REFERIR A LOS PACIENTES.-----

--- **RESPUESTA**: *POR MEDIO DE UN MEMORANDUM QUE LA JEFE DE ENFERMERAS NOS ENTREGO.*-----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR POR PARTE DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA.-----

--- **ACTO SEGUIDO**, ESTA CONTRALORÍA INTERNA LE CEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS: *QUE NO ES DESEO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EL FORMULAR PREGUNTAS A LA TESTIGO.*-----

--- NO HABIENDO MAS QUE PREGUNTAR A LA CIUDADANA LILIA REYES MORELOS, SE TIENE POR OFRECIDA Y DESAHOGADA DICHA PROBANZA.-----

--- Manifestaciones que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la trabajadora Lilia Reyes





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

Morelos, enfermera de base del centro de salud T- I “Santa Inés”, de cuya manifestación se desprende que ella misma recibió que las indicaciones del incoado para referir a los usuarios que asistieran al centro de salud durante la ausencia de la médico adscrita al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez”, por la razón que fuera, sin embargo esta manifestación, no desvirtúa el hecho de que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”; no cumplió cabalmente ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez.-----

--- Con relación a la prueba señalada por el incoado y consistente en la **PRUEBA TESTIMONIAL** A CARGO DE LA JEFE DE ENFERMERAS, ENF. LETICIA CANO, PARA DECIR POR ELLA MISMA, LA INDICACIÓN DE LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y DEMOSTRAR CON EL ESCRITO: MEMORÁNDUM DE FECHA 20 DE FEBRERO 2015 DONDE SE INSTRUYE A LAS ENFERMERAS DE LOS T I QUE EN AUSENCIA DEL MÉDICO FAMILIAR DEBEN INFORMAR AL CENTRO DE SALUD T III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ DE CUALQUIER SITUACIÓN URGENTE ACONTECIDA EN SU UNIDAD DE SALUD, ASÍ COMO CANALIZARLOS PARA SU ATENCIÓN; prueba que fue desahogada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, durante el desahogo de la audiencia de ley por haberse presentado el testigo referido, y que en su parte conducente manifestó lo siguiente: -

--- SE PROCEDE A IDENTIFICAR A LA CIUDADANA **LETICIA CANO** QUIEN ES PRESENTADA EN CALIDAD DE TESTIGO POR **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXCNLT65100109M100, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE SU PRESENTANTE, DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA QUEDANDO COPIA FOTOSTÁTICA QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL INTERESADO, POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. -----

--- A CONTINUACIÓN, EL PERSONAL ACTUANTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE A APERCIBIR AL COMPARECIENTE PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, MISMO QUE ESTABLECE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA PARA QUIEN AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARÉ A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, ANTE ELLO EL COMPARECIENTE SE MANIFIESTA SABEDORES DE LO ANTERIOR DE VIVA VOZ.-----

--- **A CONTINUACIÓN** EL PERSONAL QUE ACTÚA OTORGA EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA **LETICIA CANO**, QUIEN MANIFIESTA POR SUS GENERALES LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 50 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO PARTICULAR CALLE 7 NUMERO 218 COLONIA PORVENIR DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO CON OCUPACIÓN ACTUAL EMPLEADA DEPENDIENTE DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SOY ENFERMERA Y TENGO A CARGO LA JEFATURA EN EL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ. MANIFESTANDO QUE NO ME ENCUENTRO VINCULADA CON EL OFERENTE, NI CUENTO CON ALGUN PARENTESCO, NI RELACIÓN LABORAL, NO TENGO INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO QUE SE INVESTIGA, NI SER AMIGO NI ENEMIGO DE LA PARTE QUE OFRECÍ MI TESTIMONIO, POR CONSIGUIENTE NO DEPENDO ECONÓMICAMENTE NI DE OTRA FORMA ALGUNA DE EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**.-----

--- **ACTO SEGUIDO**, SE CEDE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A EFECTO DE QUE DECLARE CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL CIUDADANO FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ: *SOY PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ REFERENTE LOS HECHOS QUE SE LE SEÑALAN COMO IRREGULARES AL DOCTOR FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ QUIERO MANIFESTAR, TENGO LA INDICACIÓN DE CUBRIR LA AUSENCIA DEL RECURSO DE ENFERMERÍA DEL*



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/0073/2015

CENTRO DE SALUD T-I SANTA INES, EL DOCTOR FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ ME DIO LA INDICACIÓN DE REALIZAR UN MEMORÁNDUM PARA CONOCIMIENTO DE LA ENFERMERA, CON EL CUAL CONTAMOS CON FIRMA DE RECIBIDO, POSTERIORMENTE LE ENTREGUE EL OFICIO A LA ENFERMERA DE NOMBRE LILIA REYES MORELOS Y POR ULTIMO ME LO FIRMO DE RECIBIDO. ACLARO QUE YO SOY LA JEFA DE ENFERMERAS DEL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ Y MI FUNCIÓN ES ESTAR AL PENDIENTE DE LA AUSENCIA DE LAS ENFERMERAS DE LOS CENTROS DE SALUD T-I DEPENDIENTES DE LA UNIDAD T-III. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR AL RESPECTO. -----

--- ACTO CONTINUO, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDE A REALIZARLE A LA CIUDADANA LETICIA CANO, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- PRIMERA: QUE DIGA LA TESTIGO CUANDO EL PERSONAL NO ASISTE A LABORAL QUE MEDIDAS TOMAN AL RESPECTO.-----

--- RESPUESTA: TOMAR EN LO POSIBLE UN RECURSO DEL CENTRO SALUD T-III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ Y CUBRIR AL CENTRO DE SALUD T-I. -----

--- QUE ES TODO LO QUE SE DESEA PREGUNTAR POR PARTE DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA. -----

--- ACTO SEGUIDO, ESTA CONTRALORÍA INTERNA LE CEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS: QUE NO ES DESEO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EL FORMULAR PREGUNTAS A LA TESTIGO. -----

--- NO HABIENDO MAS QUE PREGUNTAR A LA CIUDADANA LETICIA CANO, SE TIENE POR OFRECIDA Y DESAHOGADA DICHA PROBANZA. -----

--- Manifestaciones que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la trabajadora Leticia Cano, recibió la indicación de canalizar al público usuario al Centro de Salud T-III “Manuel Martínez Báez”, instrucciones que le fueron brindadas con el memorándum de fecha veinte de febrero dos mil quince, y que en su contenido refiere a las enfermeras de los centro de salud T-I que en ausencia del médico familiar deben informar al Centro De Salud T-III “Dr. Manuel Martínez Báez” de cualquier situación urgente acontecida en su unidad de salud, así como canalizarlos para su atención, sin embargo esta manifestación, no desvirtua el hecho de que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”; no cumplió cabalmente ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez.-----

--- Con relación a la prueba señalada por el incoado y consistente en la **PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE EL DR. ARMANDO CARMONA MORA MÉDICO DE BASE CON 18 AÑOS EN EL PUESTO, DE MÉDICO GENERAL, PARA CORROBORAR POR EL MISMO QUE, A ASISTIDO A CUBRIR EN TIEMPO Y FORMA SU DESTACADA LABOR DE MÉDICO GENERAL EN DIFERENTES MOMENTOS A LOS T I COMO LO DEMUESTRO CON LOS OFICIOS, 105310/A-127/2016 POR LOS DÍAS 8,9 Y 10 JUNIO 2016 EN T I SANTA INÉS, 105310/532/2015 POR LOS DÍAS 20 AL 28 DE OCTUBRE DE 2015, 105310/267/2015 POR LOS DÍAS 27 AL 31 DE JULIO Y DEL 10 AL 21 DE AGOSTO 2015 EN T I REYNOSA. Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE OTROS MÉDICOS QUE HAN ASISTIDO A OTROS T I, COMO ES LA DRA. GRACIELA URIBE TREJO CON OFICIO 105310/265/2015 POR LOS DÍAS 27 JUNIO A 07 DE AGOSTO 2015 EN T I SANTA CATARINA, DR. ANTONIO CAMACHO VALDÉS CON OFICIO 105310/268/2015 POR LOS DÍAS 27 AL 31 JULIO 2015 EN T I SANTA INÉS;** prueba que fue desahogada el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, durante el desahogo de la audiencia de ley por haberse presentado el testigo referido, y que en su parte conducente manifestó lo siguiente: -----

--- SE PROCEDE A IDENTIFICAR AL CIUDADANO ARMANDO CARMONA MORA QUIEN ES PRESENTADA EN CALIDAD DE TESTIGO POR EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, QUIEN EN ESTE ACTO EXHIBE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000072786199, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOCUMENTO EN EL CUAL APARECE UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS



FISONÓMICOS DE SU PRESENTANTE, DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA QUEDANDO COPIA FOTOSTÁTICA QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL AL INTERESADO, POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO.-----

--- A CONTINUACIÓN, EL PERSONAL ACTUANTE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE A APERCIBIR AL COMPARECIENTE PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LA PRESENTE DILIGENCIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, MISMO QUE ESTABLECE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA PARA QUIEN AL DECLARAR ANTE AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARÉ A LA VERDAD EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTA, ANTE ELLO EL COMPARECIENTE SE MANIFIESTA SABEDORES DE LO ANTERIOR DE VIVA VOZ.-----

--- **A CONTINUACIÓN** EL PERSONAL QUE ACTÚA OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **ARMANDO CARMONA MORA**, QUIEN MANIFIESTA POR SUS GENERALES LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 49 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO PARTICULAR RINCONADA CUAUTITLÁN D30 RINCONADA CUAUTITLÁN, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, CON OCUPACIÓN ACTUAL MEDICO DEPENDIENTE DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, MANIFESTANDO QUE NO ME ENCUENTRO VINCULADA CON EL OFERENTE, NI CUENTO CON ALGÚN PARENTESCO, NI RELACIÓN LABORAL, NO TENGO INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL ASUNTO QUE SE INVESTIGA, NI SER AMIGO NI ENEMIGO DE LA PARTE QUE OFRECÍ MI TESTIMONIO, POR CONSIGUIENTE NO DEPENDO ECONÓMICAMENTE NI DE OTRA FORMA ALGUNA DE EL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**.-----

--- **ACTO SEGUIDO**, SE CEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A EFECTO DE QUE DECLARE CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**: *SOY PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD T-III DR. MANUEL MARTÍNEZ BÁEZ" Y DURANTE LOS HECHOS QUE SE LE SEÑALAN COMO IRREGULARES AL DOCTOR FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ QUIERO MANIFESTAR QUE ME CONSTA QUE EN VARIAS OCASIONES HE SALIDO A CUBRIR LAS AUSENCIAS DE LOS MÉDICOS QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS EN LOS CENTRO DE SALUD T-I, DONDE SIEMPRE SE HAN BRINDADO LAS ATENCIONES MEDICAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS PROGRAMAS Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA DEJADO DE ATENDER A LOS PACIENTES QUE REQUIEREN SERVICIO MEDICO. QUE ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR AL RESPECTO.* -

--- **ACTO CONTINUO**, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDE A REALIZARLE AL CIUDADANO **ARMANDO CARMONA MORA**, LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:-----

--- **PRIMERA**: QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO NO ACUDIÓ A CUBRIR LA AUSENCIA DE LA DOCTORA QUE ESTABA DE VACACIONES DE NOMBRE LUZ MARÍA ARACELI SÁMANO MARTÍNEZ.-----

--- **RESPUESTA**: *POR LA CARGA DE TRABAJO EN EL SENTIDO QUE HABÍA MUCHA DEMANDA EN EXPEDIR LOS CERTIFICADOS MÉDICOS.*-----

--- **ACTO SEGUIDO**, ESTA CONTRALORÍA INTERNA LE CEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS: *QUE NO ES DESEO DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL EL FORMULAR PREGUNTAS AL TESTIGO.*-----

--- NO HABIENDO MAS QUE PREGUNTAR AL CIUDADANO **ARMANDO CARMONA MORA**, SE TIENE POR OFRECIDA Y DESAHOGADA DICHA PROBANZA.-----

--- NO QUEDANDO PRUEBAS PENDIENTES OFRECIDAS POR EL COMPARECIENTE POR DESAHOGAR, SE PROCEDE EN ESTE ACTO AL CIERRE DE LA ETAPA PROCEDIMENTAL DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y SE DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE **ALEGATOS**, MISMA QUE DADA LA NATURALEZA SUMARIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE REALIZA SE DEBERÁ DESAHOGAR EN ESTE MISMO ACTO.-----

--- Manifestaciones que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el doctor Armando Carmona Mora, que se trata de un médico cuya declaración sirve para corroborar por el mismo que, a asistido a



cubrir en tiempo y forma su destacada labor de médico general en diferentes momentos a los Centros de Salud T-I de la Jurisdicción Sanitaria Azcapotzalco sin embargo, no es suficiente para desvirtuar los hechos imputados al oferente de la prueba, pues la misma no se encuentra relacionada directamente con los hechos; esto es así dado que con ella únicamente se aprecia que el servidor público incoado si ha tomado en ocasiones medidas a efecto de que no se vea interrumpido o suspendido el servicio médico, sin embargo, no fue así durante la comisión de los hechos imputados, es decir, no desvirtúa el hecho de que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I "Santa Inés"; no cumplió cabalmente ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez.-----

--- Asimismo, es preciso referir que respecto de los alegatos vertidos, por el incoado y que refirió en el desahogo de la audiencia de Ley, siendo estos los siguientes: -----

“...
--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL CIUDADANO **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. Y QUIEN SEÑALA: *TENER POR ATENDIDA EN TIEMPO Y FORMA LA COMPARECENCIA REQUERIDA Y EN SU MOMENTO, RESOLVER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN.*-----
...”

--- De igual manera, deben analizarse los alegatos que fueron plasmados en su escrito de defensa, presentado el día del desahogo de la audiencia de ley y que ha saber son: -----

ALEGATOS

Solicito a esta H. Contraloría sea considerado el argumento anteriormente vertido así como valoradas debidamente las pruebas alegando a mi favor que durante el desempeño que he tenido desde el momento de mi designación a la fecha siempre ha sido recto y salvaguardando los intereses de la institución.

De igual forma solicito a esa Contraloría sea tomada en cuenta mi trayectoria laboral toda vez nunca me he encontrado bajo otro Procedimiento Administrativo alguno y mucho menos sancionado como a la fecha se me pretende y que con el presente escrito trato de desvirtuar todos y cada uno de los puntos imputados demostrando de esa forma que no soy responsable de los hechos señalados en el oficio citatorio y que contrario a lo que se indica.

Finalmente, solicito a esta Contraloría Interna el beneficio contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual señala: *“la dependencia y la secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”*, beneficio que solicito respetuosamente en virtud de que, como se ha señalado en el presente libelo, el sancionarme por una conducta que no se encuentra establecida dentro de mis funciones como servidor público en el cargo que represento y por el que se me inició el disciplinario que se contesta por esta vía.



--- Alegatos que no hacen animo a esta resolutoria dado que el incoado **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, pues este, en el desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, responsable también del Centro de Salud T-I “Santa Inés”; no cumplió cabalmente con su encargo ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, es decir, **incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público**, por tal motivo se considera no es posible aplicar en su beneficio lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, pues la suspensión al servicio que se debe brindar en los centros de salud, es considerada como una falta grave pues con ella se impide realizar el objetivo de la entidad respecto de brindar servicio médico y de calidad a la población, concretamente al público usuario del centro de salud T-I “Santa Inés”. -----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

***Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

***Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

--- En cuanto al primer elemento al que alude el dispositivo señalado, es decir, la gravedad de la infracción, debe indicarse que el servidor público de nuestra atención, **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, en su desempeño como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” tenía en forma ineludible la obligación de brindar el servicio médico a la población, situación que no cumplió cabalmente con su encargo ya que los días trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de julio del dos mil quince se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I “Santa Inés”, derivado del periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez. -----

--- En este contexto, la conducta que se imputo al incoado se considera como grave, pues no cumple con lo estipulado en la fracción I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25. -----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la **conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella**, sin que especifique qué



tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

--- De acuerdo a lo señalado en el Formato Único de Movimientos de Personal, número 53711, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** se desempeña como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal percibe la cantidad de \$14,862.00 (catorce mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N). -----

--- Aunado a lo anterior, durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, expresó lo siguiente: "...**MANIFESTANDO TENER UN SUELDO MENSUAL NETO APROXIMADO DE \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), TENER TRES DEPENDIENTES ECONÓMICOS QUE SON SU ESPOSA Y DOS HIJAS, ...**" Declaración de la cual se desprende que el servidor público de nuestra atención, cuenta con dos dependientes económicos directos que su esposa e hijas, y que percibe un sueldo mensual neto aproximado de dieciocho mil pesos 00/100 m.n. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.



--- En este apartado, se precisa que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** dentro de la estructura escalonada de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, contaba al momento de ocurridos los hechos que se resuelven, con un cargo público consiste en el de se desempeña como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, como se corrobora con las documentales certificadas relacionadas en el inciso **A** del presente instrumento legal, para acreditar la calidad de servidor público, es decir, no solo se acredita que se trata de una servidor público, sino que tenía dentro de sus funciones las señaladas y que por esta vía se le reprochan al no llevarlas a cabo de acuerdo a la normatividad vigente y también señalada a supra líneas para desempeñar sus funciones con eficiencia. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

--- Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que el hoy implicado se desempeña como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" con adscripción al Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con la conducta desplegada por el servidor público que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción I y XXII tal y como fueron descritas y reseñadas a lo largo de este considerando, las que en este apartado y atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en obvio de innecesarias repeticiones, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

--- Esta autoridad, toma en consideración que el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, expresó lo siguiente: "...ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE UNIDAD DE ATENCIÓN MEDICA EN EL CENTRO DE SALUD T-III "MANUEL MARTÍNEZ BAEZ" EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA ANTIGÜEDAD DE 26 AÑOS APROXIMADAMENTE, EN LA JEFATURA DE UNIDAD DE DIVERSOS CENTROS DE SALUD DE 13 AÑOS DE SERVICIO,..." tiempo que esta resolutoria considera suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Aunado a lo anterior, se aprecia que la misma obtuvo y alcanzó la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

--- En este rubro debe indicarse que el incoado que nos ocupa en el presente apartado no tiene antecedentes de haber sido declarada responsable del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que, en términos del propio ordenamiento legal no le asiste la calidad jurídica de reincidente; lo anterior es así, dado el contenido del diverso CG/DGAJR/DSP/4955/2016, de fecha dieciocho de agosto del año en curso, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, dirigido al Contralor interno de este Organismo, en el cual informa que no se localizó registro de sanción del ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**. -----



Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Al respecto debe indicarse que en el asunto que por esta vía se resuelve, que con la conducta irregular en que incurrió el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, no se generó daño patrimonial alguno, pues así se delimito en el contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por este Órgano Interno de Control y que por esta vía se resuelve. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, atendiendo rigurosamente a lo ordenado en el artículo 53 de la citada Ley, en el que se señalan las sanciones aplicables a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, este Órgano Interno de Control, procede a individualizar la sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito I.7o.A.301 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, página 1799, cuyo rubro y texto, son como sigue: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

--- Siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las modalidades de



sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto el apercibimiento privado o público, la amonestación privada o pública y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión o inhabilitación), o a cuánto ascenderá la obligación de pago; aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. -----

--- Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (con las excepciones señaladas), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad.-----

--- Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución. -----

--- Resulta aplicable la tesis II.3o.A.122 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación viernes 11 de abril de 2014 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA.

Los artículos 49 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de dicha entidad señalan, respectivamente, cuáles son las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria y el procedimiento para su imposición. Así, el sistema completo de responsabilidades contenido en dicha ley prevé, según las características de cada caso, las sanciones siguientes: I. Amonestación; II. Suspensión; III. Destitución; IV. Sanción económica; V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, VI. Arresto hasta por treinta y seis horas. Es decir, siempre que se pruebe que una conducta actualiza alguna infracción administrativa, la autoridad disciplinaria, tras comprobarla plenamente, deberá primero, individualizar cuál de las seis modalidades de sanciones previstas por el sistema normativo completo será aplicable a los hechos, lo que tendrá que hacer de forma proporcional y razonable; posteriormente, dada la naturaleza de las sanciones (excepto la amonestación y la destitución que se concretan en un solo momento) deberá establecer su duración (ya sea de suspensión, inhabilitación o arresto), o a cuánto ascenderá la obligación de pago (por conceptos resarcitorios, indemnizatorios o simplemente sancionadores, según proceda); aspectos que implican que, tras la individualización de la sanción, se pasará a la del tiempo de duración de ésta, o bien, del cuántum, si fuere económica. Esto demuestra que, para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de la ley referida (excepto amonestación y destitución), siempre deberán existir dos diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad. Consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realiza ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria, no sólo a la lógica del propio sistema de sanciones, sino también a las técnicas garantistas del derecho administrativo sancionador y a la propia Constitución, por lo cual, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que advierta la inobservancia de los criterios indicados, debe anular todos los actos en que se hayan inaplicado o utilizado inexactamente, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006,

página 1565, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta que se acreditó en el presente asunto en que incurrió el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, consistente en que del desempeño de su cargo como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, presuntamente omitió verificar y supervisar que se brindara de forma correcta el Servicio Médico en el Centro de Salud T-I "Santa Inés" dado que se suspendió el servicio médico del referido Centro de Salud T-I "Santa Inés", por el periodo vacacional de la doctora Luz María Sámano Martínez, durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de julio del año dos mil quince, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se brindara el servicio médico respectivo y evitar con ello la suspensión del mismo. -----

--- Finalmente, debe señalarse que esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, cuenta con facultades plenas para emitir una resolución de conformidad a lo señalado en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción II, la cual establece lo siguiente: -----

"Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- **En los demás casos prescribirán en tres años.**

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64."

--- De la interpretación del dispositivo legal en comento, es preciso señalar que los órganos encargados de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen facultades para imponer sanciones a los servidores públicos que se aparten del cumplimiento de la misma, dentro de determinado espacio temporal, el cual transcurre a partir del día siguiente a aquél **en que se hubiese incurrido en responsabilidad**, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fuere de carácter continuo. -----

--- En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 78 en comento, establece dos supuestos normativos que regulan la prescripción de las facultades de los órganos de control para imponer sanciones a los servidores públicos, siendo el primero de ellos, el que se refiere a la prescripción en el término de un año, **cuando el beneficio obtenido o el daño causado** no excede de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y el segundo, establece un término de tres años para que opere la prescripción, **"en los demás casos"**.-----



--- Ahora bien, acorde a lo señalado anteriormente, la fracción I del artículo 78 en comento, únicamente se actualiza al **existir un beneficio obtenido o daño causado por el infractor**, el cual no debe exceder de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, pues la existencia del beneficio obtenido y daño causado, **es requisito indispensable para que en su caso se pueda actualizar el supuesto previsto en la fracción que nos ocupa**, motivo por el cual no puede operar esta situación, pues en la especie no existe beneficio o daño económico generado por la conducta del incoado FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ, tal y como quedó debidamente establecido en los párrafos que anteceden, luego entonces, la hipótesis que debe analizarse en el caso que nos ocupa, es la contenida en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Expuesto lo anterior, este Órgano Interno de Control cuenta con las facultades que le confiere la ley para aplicar sanciones; es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** en su desempeño como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, incumplió con la obligación contemplada en la fracción I y XXII del artículo 47 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** en su desempeño como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción I y XXII con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25.-----

--- **TERCERO.** Se determina sancionar al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** en su desempeño como Jefe de la Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez" de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56



fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa **FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ** en su desempeño como Jefe de la Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III Dr. Manuel Martínez Báez” de la Jurisdicción Sanitaria en Azcapotzalco, para los efectos legales a que haya lugar.--

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en



conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.**- Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/jffo

